

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
10 MAY 2017
13:00 HRS
CORRESPONDENCIA
MERIDA, YUC., MEX.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN
PRESENTE.**

Los suscritos, diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 104 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa que modifica la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán**, con base a la siguiente,

Exposición de motivos:

En fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral.

Derivado de dicha reforma, el 23 de mayo del 2014, se publicó en el mismo medio oficial de difusión, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, normas que inciden directamente en las instituciones electorales del estado de Yucatán.

En virtud de dichos decretos, se hizo necesaria la armonización tanto de la Constitución del estado como de las normas reglamentarias en materia electoral

(Handwritten signatures and marks)

(Large handwritten signature and stamp on the right margin)

(Handwritten mark on the left margin)



con la Constitución federal y las leyes generales.

En ese orden el 20 de junio de 2014 se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del estado las modificaciones pertinentes en materia político-electoral a la Constitución Política del Estado de Yucatán, siendo que posteriormente el 28 de junio de ese mismo año, fueron publicadas las leyes de instituciones y procedimientos electorales, la de partidos políticos, así como reformas a diversas leyes en materia electoral, leyes y reformas que en su conjunto armonizaron y homologaron sus disposiciones a las constitucionales federales.

Dado los antecedentes mencionados, estimamos que prevalece la necesidad de reformar de nueva cuenta la legislación electoral local para ajustarla plenamente a las disposiciones constitucionales; así como a las leyes generales de partidos e instituciones y procedimientos electorales, en temas que reforzarán la vida democrática en el estado, modificaciones, que deben quedar aprobadas y entrar en vigor dentro del plazo establecido por el artículo 105 fracción II párrafo cuarto de la Constitución federal, contemplando que el proceso electoral iniciará entre los primeros días del mes de septiembre del presente año.

Sobre esa tesitura, manifestamos los motivos para reformar las siguientes leyes electorales:

I. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Proponemos modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para reformar los temas relativos con el voto en el extranjero, la reelección, la armonización de las nuevas disposiciones en materia de anticorrupción, y la organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



En este sentido, respecto del sufragio en el extranjero tenemos que, desde el 2005 se reconoce en la legislación mexicana el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, en la última reforma político-electoral de 2014 en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incorporan cambios importantes que amplían y maximizan el derecho de los ciudadanos migrantes, estipulando que este derecho se podrá ejercer para la elección de Gobernador de la entidad federativa de origen, siempre y cuando se encuentre reconocido en la Constitución local, en esa tesitura en la Constitución del Estado en su artículo 7 fracción I se reconoce dicho derecho a los residentes en el extranjero.

Ahora bien, consideramos que debería adicionarse una disposición en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señale que los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer el derecho de votar para la elección de gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Constitución y el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral; para que de manera coordinada el INE y IEPAC, procuren que el ejercicio del voto desde el extranjero mediante vías tales como correo postal, entrega personal de la boleta en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o vía electrónica.

En cualquiera de los casos, el INE, a través de su Consejo General, que es la máxima autoridad, deberá determinar la modalidad por la cual los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto y los lineamientos correspondientes, tanto para las elecciones federales (presidente y senadores) como para las elecciones locales (gobernadores).

Por otra parte, una de las principales directrices de la reforma electoral de 2014, es la posibilidad de reelección de los cargos de elección popular. Son importantes las ventajas obtenidas por estas nuevas disposiciones entre las



cuales destacan, la profesionalización de los legisladores y servidores públicos, el fortalecimiento de su responsabilidad y de la relación con los electores, así como el seguimiento de programas sociales en beneficio de la sociedad. La constitución federal establece que se pueden permitir hasta cuatro periodos de tres años de manera consecutiva para los diputados del congreso del estado. Por su parte, la constitución local, en su reciente reforma, estipula la reelección de los integrantes de los ayuntamientos por un periodo equivalente al llevado a cabo.

Sobre ese tema, queremos proponer que en el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo y en el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, también deberán cumplir con los términos y condiciones que señale la ley y el Consejo General, sin embargo deberán separarse del cargo 180 días naturales antes del día de la elección.

En otro orden de ideas, de igual forma derivado de las recientes reformas realizadas en materia de anticorrupción a nivel federal; así como estatal, se propone adicionar un capítulo denominado "Del órgano interno de control" para homologar el marco normativo conforme al nuevo régimen federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la cual impacta a los órganos internos de control de los institutos electorales del país.

Asimismo, estimamos necesario reformar lo relacionado con la organización interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el propósito de estandarizar en funciones con el órgano federal, es decir, con el Instituto Nacional Electoral, por ello se propone homologar la denominación de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana a la denominación de Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica en atención al modelo de organización administrativa de las funciones del



Instituto Nacional Electoral, en virtud de que los lineamientos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones normativas para cumplimiento del IEPAC y demás institutos estatales del país se refieren de manera genérica a "Organización Electoral" para abarcar diversas funciones.

En cuanto al Servicio Profesional Electoral en el instituto estatal, se presenta una modificación conforme a la normatividad del INE, el artículo 474 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Nacional y del Personal Administrativo, constituyendo dicha modificación una homologación con dicha norma del INE.

En lo que se refiere al Secretario Ejecutivo del Instituto local, se propone para señalar que en caso de ausencia, que el Consejo General deberá nombrar a quien supla en sus funciones, esto con la finalidad de alinear funciones con el Sistema Nacional Electoral tal y como lo señala el artículo 44 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo ese mismo contexto también se propone fortalecer a la Junta General Ejecutiva del instituto local, sobre los mismos lineamientos que se encuentra la respectiva junta del INE.

También, se propone la creación de un Comité Regulador del Personal del instituto local, para atender de manera directa los asuntos laborales trascendentales del referido instituto, para desarrollar las acciones correspondientes de manera más inmediata relativas al ambiente laboral institucional; siendo que los miembros del Comité serán los Consejeros del Consejo General, encargados de la vigilancia de la operación y rendimiento del instituto.

Se pretende modificar la estructura de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales de Participación Ciudadana para homologarla al diseño y funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.



Asimismo, y en consideración que en la mencionada reforma político electoral del año 2014, determinó que la función de capacitación fuera atribuida de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, con lo cual, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica del IEPAC, se quedó solamente con una función en operación, siendo ésta, la de educación cívica. En ese sentido, y en afán de optimizar los recursos humanos bajo una sola dirección especializada en materia electoral, se pretende reunir las funciones de educación cívica con las de organización electoral y participación ciudadana, en la consideración que esta dirección sea la encargada de manera exclusiva de las áreas consideradas imprescindibles en la función electoral.

Criterio que va de la mano con el proceso de incorporación del instituto local al Servicio Profesional Electoral Nacional y el Catálogo de Puestos del Instituto Nacional Electoral, el cual ha señalado como áreas fundamentales a las de organización electoral, partidos políticos, participación ciudadana y educación cívica, siendo que las tres primeras ya se encontraban previamente incorporadas a la estructura de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales, hoy propuesta como Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica. Por tanto, incorporar la función de educación cívica a dicha dirección, denota una voluntad integradora, acorde con la profesionalización que debe prevalecer en el IEPAC, como parte de los principios de la función electoral.

En cuanto al procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, de igual forma se adecua a lo establecido en Reglamento Nacional de Elecciones expedido por el INE, el cual estandariza los requisitos y procedimientos a nivel nacional.

II. Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Se propone modificar la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.



para reformar los temas relativos con el financiamiento público y privado, a su vez y derivado de las recientes reformas constitucionales en materia de paridad de género, se hace indispensable armonizar toda la legislación sobre dicho tema, por lo que se establece que en postulación de candidaturas de la elección de regidores, se deben garantizar los principios de paridad de género; asegurando de esta manera, que los derechos humanos en materia electoral, se encuentren de manera explícitos reflejados en la normatividad positiva.

En el tema de financiamiento público, en armonización con la reforma constitucional se propone que en los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgue en un 50 % del resultado de la operación señalada en los incisos del a) al e) de la fracción I del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

De acuerdo a la tendencia respecto de las medidas de austeridad y eficiencia del gasto público, es que se propone alentar una mayor recaudación de recursos privados como aportaciones voluntarias de los ciudadanos para el financiamiento de las actividades de los partidos políticos. Por ello se fijan los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8 % del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



También estimamos proponer modificar la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con la finalidad de fortalecer y armonizar la ley estatal conforme a lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta reforma tiene por objeto por una parte, establecer en la ley como normas supletorias para aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y al Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud que la ley vigente sólo hace referencia que se aplicarán a falta de disposición expresa, los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado y la jurisprudencia del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, así como los principios generales del derecho.

Asimismo, se actualiza la denominación del Tribunal Electoral del Estado por Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, respecto al Título de Medios de Impugnación en específico al capítulo de los "Recursos", se establece por una parte, en el recurso de apelación, la facultad de impugnar resoluciones recaídas a los recursos de revisión y en contra de actos y resoluciones del Consejo General.

Por otra parte, se incorpora una nueva figura como medio de impugnación, que es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que procederá en contra de medidas cautelares que emita el Instituto y en contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia o queja. De igual manera, la presente reforma tiene por objeto facultar al Tribunal como órgano colegiado para conocer los recursos de apelación y revisión del procedimiento especial sancionador, aplicando los principios de convencionalidad, pro persona, legalidad y exhaustividad.



Referente al capítulo “Del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales” se establecen como nuevas disposiciones para interponer el juicio de protección de los derechos políticos electorales: cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y cuando existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Respecto al rubro de los medios de apremio, se actualiza por una parte la denominación del Salario Mínimo Vigente por Unidad de Medida y Actualización y por otra parte, se establece al embargo como medio de apremio y seguridad mediante la cual el tribunal podrá aplicar con el objeto de cumplir sus determinaciones y sentencias, y así mantener el buen orden y respeto a sus actos.

Otro aspecto novedoso de la reforma, es la referente al cumplimiento y ejecución de sentencias. Es importante destacar que en este tema se robustecieron las facultades del Tribunal en materia de ejecución de sentencias estableciendo que las ejecutorias que realice deberán ser exactamente cumplidas, determinado que cuando cause ejecutoria una sentencia en que se hayan concedido obligaciones de hacer o de pagar y de restituir en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, el Tribunal deberá notificar de inmediato a las partes. Para tal efecto, el Tribunal podrá autorizar al Secretario General de Acuerdos o al personal que determine el pleno para realizar las diligencias correspondientes para constatar el cumplimiento de la sentencia.

Para tal efecto, se establece en la notificación antes mencionada un plazo de tres días, para dar cumplimiento a la ejecutoria previendo de no hacerlo, sin causa justificada, se impondrá los medios de apremio y seguridad de la Ley. En caso de que la ejecutoria no haya sido cumplida en el plazo anteriormente mencionado, el tribunal de oficio o a petición de parte podrá iniciar el incidente de cumplimiento que se tramitará con las pruebas que obren en el expediente, dando

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large scribble at the top and a signature at the bottom.]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a signature on the left and a large scribble on the right.]



vista por tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga. Asimismo el Tribunal podrá emitir el pronunciamiento respectivo e impondrá los medios de apremio y seguridad que procedan, lo cual será notificado a las partes, sin perjuicio de continuar el trámite de oficio del incumplimiento.

Otro punto medular en este tema, es que se considerará también como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales del sentenciado o de cualquiera que intervenga en el trámite relativo. Si se demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o se justifica la causa del retraso, el Tribunal podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos o medios de apremio y seguridad efectuados.

Se establece en la reforma la posibilidad de que las partes puedan celebrar convenios a través de la cual se dará por cumplida la ejecutoria. Las partes deberán dar aviso al tribunal y éste mandará archivar el expediente. Es importante mencionar que este convenio solo aplicará cuando sea con motivo de una ejecutoria relacionada con violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Los que suscribimos la presente iniciativa presentamos un decreto que contiene propuestas legislativas relativas a la organización y funcionamiento de las instituciones democráticas de los yucatecos, y buscan actualizar y armonizar diversas disposiciones del marco normativo electoral del estado, con las bases establecidas en la ley fundamental de los mexicanos y en la legislación general sobre la materia.

Destacamos que la democracia para los mexicanos y yucatecos reviste especial importancia, no sólo en la organización política y en los mecanismos de renovación de autoridades sino que se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo como lo establece



el artículo 3°, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Advertimos que ha sido un constante anhelo el perfeccionamiento de la legislación, para contar con un basamento jurídico, sólido, actual y congruente con las exigencias de una sociedad plural y democrática, dinámica y cada vez más participativa que requiere ampliar y fortalecer las vías de la democracia.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Honorable Soberanía la siguiente:



DECRETO:

QUE MODIFICA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL TODAS EL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo primero. Se reforma el artículo 1; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como párrafo cuarto del artículo 16; se reforma el primer párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 105; se reforma el primer párrafo del artículo 114; se reforma el segundo párrafo del artículo 122; se reforma el primer párrafo de la fracción XXVII, se reforman las fracciones XXVIII, XXXIX y LVII, se adicionan las fracciones LVII, LVIII, LIX y LX, recorriéndose la actual fracción LVII para quedar como fracción LX, del artículo 123; se reforman las fracciones I y II del artículo 129; se adicionan los artículos 130 Bis y 130 Ter; se reforma el artículo 131; se reforma la denominación del Capítulo VI "De las direcciones ejecutivas" para quedar como "De la estructura orgánica del Instituto"; se adiciona el artículo 132 Bis; se reforma la fracción XI del artículo 133; se reforma el primer párrafo y las fracciones I y VIII, y se adicionan las fracciones del IX al XVIII al artículo 134; se reforma el primer párrafo y la fracción VI, y se adicionan las fracciones del VII al IX del artículo 135; se reforma el artículo 136; se reforma la denominación del Capítulo VII "De la Contraloría del instituto" para quedar como "Del órgano Interno de Control", se adicionan los artículos del 136 Bis al 136 Quáter; se reforman los artículos 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143, 154 y 163; se reforma el segundo párrafo del artículo 172; se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo cuarto del artículo 218; se reforma el párrafo primero del artículo 223; se reforma el inciso a) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 225; se reforma la fracción III del artículo 239; se reforma la fracción I del artículo 258; se reforman los incisos a), b) y c) quedando el actual inciso c) como un párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 286; se reforma el párrafo primero, y se adiciona la fracción X al artículo 299; se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 300; se reforma el párrafo primero, y la fracción III del artículo 330; se reforma el artículo 337; se reforman las fracciones I y II del artículo 341; se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual fracción III y IV para quedar como IV y V del artículo 378; se adiciona la fracción V al artículo 391; se reforma la fracción IV, y los párrafos quinto y octavo del artículo 393; se reforma el artículo 396; se reforman los párrafos tercero y cuarto, y se adiciona un párrafo quinto al artículo 397; se reforman los artículos 403 y 411; y se reforma la fracción II del artículo 414, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las materias siguientes:



I. a VI. ...

Artículo 16. ...

...

Los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

...

Artículo 59. Una vez que sea entregada la cédula donde conste el Apoyo Ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

...

I. a VII. ...

Artículo 105. El Instituto contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades, será considerado de confianza y, en lo relativo a las prestaciones, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social sea la que pertenezca al Estado de Yucatán o a cualquier otro.

El pago de salarios y prestaciones que deriven de la normativa o condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán.

Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto que se establezcan en las leyes o en su normatividad interna, no podrán ser afectados salvo procedimiento previamente establecido, en los que deberá garantizarse los principios de legalidad, debido proceso y defensa adecuada.

Artículo 114. El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto y durará en su encargo 7 años y podrá ser removido por acuerdo del Consejo General del Instituto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, el Consejo General nombrará de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión.

...



Artículo 122. ...

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular, cargos en la administración pública o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 123. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Nombrar 20 coordinadores distritales a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados acorde a la dimensión territorial correspondiente.

...

XXVIII. Designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

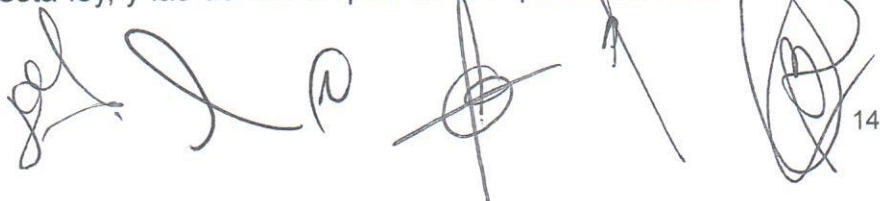
...

XXIX. Designar a los secretarios ejecutivos a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones;

XXX. a LVI. ...

LVII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;

LVIII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar el voto en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, y las demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral;





LIX. Aprobar el acuerdo de designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional.

LX. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

...

...

Artículo 129. ...

I. En la de Prerrogativas y en la de Administración, el Director Ejecutivo de Administración;

II. En la especial de Precampañas y en la Permanente de Participación Ciudadana, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Educación Cívica, y

III. En la Comisión de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Artículo 130 Bis.- El Comité Regulador del Personal del Instituto, es un órgano colegiado del Instituto, que tiene por objeto vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del Instituto; estará integrado por los consejeros electorales, los cuales tendrán derecho a voz y voto, así como con un Secretario Técnico con derecho a voz.

Para que exista quórum en sus sesiones, deberán estar presentes por lo menos 5 consejeros electorales y sus acuerdos serán aprobados por mayoría de al menos 4 consejeros.

El Presidente del Comité, será el Presidente del Instituto quien será el que convoque a las sesiones de oficio o a petición de cuando menos 3 consejeros electorales.

Artículo 130 Ter.- Son atribuciones del Comité, las siguientes:

I. Organizar y desarrollar los procedimientos para coadyuvar en el desempeño profesional de las actividades del Instituto;

II. Supervisar el desarrollo adecuado de las actividades que realice el personal del Instituto;

III. Resolver respecto de las vacantes del personal del Instituto, de acuerdo a la plantilla de puestos aprobada por el Consejo General;



IV. Autorizar el movimiento, readscripción, comisión temporal o definitiva del personal del Instituto;

V. Autorizar la contratación del personal administrativo y del personal temporal que no le correspondan al Consejo General o al órgano interno de control;

VI. Autorizar el pago de estímulos, bonos y compensaciones, que se justifique y considere otorgar al personal del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, así como las de las condiciones generales de trabajo;

VII. Aprobar las licencias temporales del personal del Instituto;

VIII. Expedir el catálogo de puestos acorde con la estructura orgánica del Instituto;

IX. Realizar la evaluación del desempeño del Secretario Ejecutivo, Directores y Titulares de manera anual, y

X. Autorizar y determinar el pago de cursos, talleres, diplomados, posgrados y estudios en general, que contribuyan a los fines del Instituto, a cualquier integrante de éste.

Artículo 131. La Junta General Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con los directores de organización electoral y educación cívica; administración y jurídico; así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Dispondrá para el adecuado desempeño de sus funciones de los recursos humanos suficientes que para el efecto le sean aprobados.

CAPÍTULO VI De la estructura orgánica del Instituto

Artículo 132 Bis. El Instituto contará con la estructura orgánica siguiente:

I. Secretaría Ejecutiva;

II. Dirección Ejecutiva de Administración;

III. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica;

IV. Dirección Jurídica;

V. Órgano Interno de Control;



VI. Unidad de Acceso a la Información Pública;

VII. Unidad de Fiscalización, y

VIII. El personal administrativo necesario para su funcionamiento.

Artículo 133. ...

...

I. a X. ...

XI. Contar con título profesional de Abogado o de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de tres años al día de la designación, salvo para el Director de Administración que deberá ser Contador Público o Licenciado en Administración, y

XII. ...

Artículo 134. Son obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica:

I. Capacitar a los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales de manera previa a su instalación, y durante su funcionamiento; así como coordinar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;

II. a VII. ...

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de **su competencia**;

IX. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de los mecanismos de participación ciudadana.

X. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de capacitación electoral cuando esta función sea delegada al Instituto.

XI. Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación electoral para la debida integración de las mesas directivas de casilla, cuando esta función sea delegada al Instituto. En todo caso, la capacitación deberá incluir las modalidades del escrutinio y cómputo de la votación de la casilla.

XII. Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general;



XIII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación y educación cívica;

XIV. Diseñar el material para la implementación de los programas y políticas de educación cívica;

XV. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XVI. Fomentar y desarrollar la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político-electorales;

XVII. Implementar programas, campañas y actividades de difusión dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer la participación en temas electorales, así como la educación cívica y la cultura democrática en el estado, y

XVIII. Las demás que le confiera la normatividad que genere el Consejo General del Instituto, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 135. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración:

I. a la V. ...

VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento al que tienen derecho; de conformidad a los lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto;

VII. Atender las funciones del Instituto vinculadas al Servicio Profesional Electoral Nacional;

VIII. Fungir como Secretario Técnico del Comité Regulador del Personal del Instituto;

IX. Las demás que le confiera esta ley.

Artículo 136. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Jurídica:

I. Proporcionar asesoría jurídica a los órganos del Instituto en el desarrollo de sus actividades;

II. Elaborar los proyectos de normatividad que se requiera para el ejercicio de las funciones del Instituto;

III. Desahogar los asuntos de las diversas áreas del Instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes;

IV. Emitir opinión respecto de actos jurídicos que realice o pretenda realizar

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones and initials on the right and bottom center.]

el Instituto, que le sea solicitada;

V. Elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el Consejo General;

VI. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los medios de impugnación;

VII. Solicitar a las diferentes áreas del Instituto, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo;

VIII. Representar legalmente al Instituto cuando le sea delegada la facultad por el Consejo General;

IX. Coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta;

X. Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;

XI. Elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General;

XII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la estadística de las sesiones del Consejo General;

XIII. Elaborar los proyectos de actas y minutas de las sesiones así como de las reuniones de la Junta;

XIV. Llevar el control de acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como las estadísticas de las mismas;

XV. Llevar el registro, auxiliando a la Secretaría Ejecutiva de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII Del Órgano Interno de Control

Artículo 136 Bis. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta ley confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 136 Ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, y

XI. Las demás que determine esta ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 136 Quater. Para la determinación de las responsabilidades



administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y las leyes aplicables.

Artículo 137. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la autoridad competente; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

El Titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

El Órgano Interno de Control contará con el presupuesto para la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 138. El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

...

I. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación expedirá una convocatoria pública dirigida a las de instituciones públicas de educación superior, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

...

II. Las de instituciones públicas de educación superior podrán presentar ante la Secretaría General del Poder Legislativo hasta dos propuestas;

III. ...



a) ...

1. Copia certificada del documento que acredite existencia de la Institución Pública de Educación Superior.

2. ...

b) ...

IV. a la VII. ...

VIII. La persona cuya propuesta sea votada afirmativamente por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado será electo Titular del Órgano Interno de Control del Instituto;

IX. En caso de que ninguna de las propuestas alcance la votación establecida en la fracción anterior, se designará al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto a través del procedimiento de insaculación;

X. ...

XI. El Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva serán los responsables del procedimiento de insaculación en la misma sesión y de declarar quien ha sido electo Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

...

Los requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control del Instituto son:

a) a la c) ...

d) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

f) a la h) ...

i) No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer el cargo de



Fedatario Público a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de su elección;

j) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los 3 años previos al de la elección;

k) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

l) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

m) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 139. El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán y las leyes aplicables, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el Titular de dicho órgano, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.

El Titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de combate a la corrupción y la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 140. El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Establecer las normas, lineamientos, procedimientos, métodos y

sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. ...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Presentar al Consejo General sus programas anuales de trabajo en el mes de enero;

XVI. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XVII. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

XVIII. Nombrar y remover al Titular de la Autoridad Sustanciadora, al Coordinador de la Autoridad Investigadora y demás personal a su cargo.

XIX. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XIX. Las demás que le otorgue esta ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán, o las leyes aplicables.

Artículo 141. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 142. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que

esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 143. Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

...

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

...

Artículo 154. Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, se deberá observar las reglas siguientes:

I. El Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

III. Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
- c) Revisión de los expedientes por el Consejo General;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e) Valoración curricular y entrevista presencial, y
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.



La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por los consejeros electorales.

Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en todo el estado de Yucatán, a través de la página oficial del Instituto, en los estrados y demás que se determinen. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto, se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Instituto.

Artículo 163. Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección.

El procedimiento para la designación de los consejeros electorales municipales será el mismo establecido para los consejeros electorales distritales.

Artículo 172. ...

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica tendrá a su cargo la organización y realización de los cursos requeridos para efecto de que los ciudadanos designados, reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 218. ...

I. ...

II. ...

a) a la f) ...

En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley



y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo.

En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 180 días naturales antes del día de la elección.

...

Artículo 223. Las campañas electorales se iniciarán a partir del plazo que fije el Consejo General mediante acuerdo que apruebe y concluirán 3 días antes del día de la elección.

...

...

...

...

Artículo 225. ...

...

I. ...

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por el 50% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y

b) ...

...

II. ...

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por el 50% de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Al producto de esta operación se le denominará costo distrital, y

b) ...

...



III. ...

Artículo 239. ...

I. y II. ...

III. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica convocará a los ciudadanos que resulten seleccionados, para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

IV. al VII. ...

...

...

Artículo 258. ...

...

...

I. La Junta General Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al presidente del Consejo General del Instituto, quien podrá estar acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. a la V. ...

Artículo 286. ...

I. a la III.- ...

IV. ...

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Quando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el



candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

...

Artículo 299. El Consejo General del Instituto designará, con la debida anticipación al día de la elección a un número suficiente de asistentes electorales, preferentemente de entre los ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de capacitadores electorales durante los cursos de capacitación a los posibles integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los que cumplan los requisitos siguientes:

I. a la IX.- ...

X. No ser personal del Instituto.

Artículo 300. ...

I. a la III. ...

IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales;

V. Apoyar en los cómputos distritales y municipales, y

VI. Los que expresamente les confiera el Consejo General del Instituto.

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular.

Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 2% o más de la votación total del municipio, se le asignará un regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 2% o más de los votos se les asignará un regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Artículo 378. ...

I. y II. ...

III. Contratar en cualquier medio de comunicación o difusión en el estado, propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones, partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular;

IV. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y

V. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 391. ...

I. a la III. ...

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, y

V. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

...

Artículo 393. ...

...

...

I. al III. ...

IV. Pericial;

V. y VI. ...

...

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

...

...

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

...

...

Artículo 396. Dentro y fuera de los procesos electorales el Consejo General por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sustanciará el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Para poder iniciarse de oficio un procedimiento sancionador, el órgano que tuvo conocimiento de la falta deberá promoverlo por medio de acuerdo aprobado en sesión.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán por órganos del Instituto:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. Los Consejos Distritales, y



IV. Los Consejos Municipales.

...

Artículo 397. ...

...

I. a la V. ...

VI. ...

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro de un plazo improrrogable de 3 días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga, genérica o insuficiente.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 403. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

...

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Para lo cual su Presidente deberá atender lo siguiente:



I. Convocará a los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas dentro de las 24 horas después de recibida la solicitud de medidas cautelares;

II. Celebrará una sesión dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de la convocatoria, en la cual los integrantes de la Comisión Denuncias y Quejas deberán resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, y

III. Notificar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la resolución, para que ésta proceda en los términos de la misma.

En su caso podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja, instruyendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para que ejerza la medida cautelar determinada por la Comisión de Denuncias y Quejas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

...

Artículo 411. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar al menos dentro de las 48 horas posteriores al emplazamiento respectivo. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar investigaciones para recabar elementos necesarios para decidir la admisión o desechamiento de la denuncia, en términos del párrafo tercero del artículo 403 de esta ley.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 403 de esta ley.

Artículo 414. ...

I. ...



II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital o Municipal que reciba una denuncia, deberá remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro las 24 horas de recibida;

III. y IV. ...

Artículo segundo. Se reforma el párrafo quinto del artículo 3; se reforma la fracción XIX del artículo 25; se reforma el párrafo primero del artículo 28; se reforma la fracción II del artículo 57; se adiciona el artículo 79 Bis; se reforman las fracciones IX y X, y se deroga la fracción XII del artículo 89, todos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 3. ...

...

...

I. a la III. ...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros

...

Artículo 25. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos;

XX. a la XXIV. ...

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información en el estado. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.



...
...
...
...
...

Artículo 57. ...

I. En lo concerniente a las aportaciones de militantes, hasta el 30% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, siempre que prevalezca el financiamiento público destinado a cada uno en lo particular;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 8 % del tope de gasto para la elección de Presidente de la República inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

III. y IV. ...

...
...
...
...
...

Artículo 79 Bis. En el escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de los respectivos emblemas de los partidos políticos postulantes, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del



acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que postularon al candidato común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos postulantes de candidatura común, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Los partidos de nueva creación que no hayan contenido en una elección en el Estado, no podrán postular candidatos comunes.

Las candidaturas comunes que se postulen para integrar ayuntamientos, comprenderán siempre planillas de propietarios y suplentes. Por ello, las planillas presentadas por los partidos políticos postulantes deberán estar conformadas por los mismos candidatos y en el mismo orden.

Artículo 89. ...

I. a la VIII. ...

IX. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral, y

X. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.

XI. Se deroga.

Artículo tercero. Se reforma el párrafo tercero del artículo 2; se reforma la fracción III del artículo 4; se reforma el artículo 5; se reforman los incisos a y b de la fracción II, se adiciona la fracción IV y un párrafo segundo al artículo 18; se reforman las fracciones III y IV y se adicionan los párrafos V y VI al artículo 19; se reforma el artículo 31; se reforma el párrafo primero, se reforman las fracciones III y IV, se adiciona la fracción IV; recorriéndose la actual fracción IV para quedar como fracción V del artículo 42; se reforman los incisos a), b) y c), y se adiciona el inciso d) de la fracción II del artículo 43; se reforma el artículo 73; se adiciona el Capítulo V denominándose "Del cumplimiento y ejecución de sentencias" conteniendo los artículos del 75 al 82, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 2.- ...



...

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los principios generales del derecho y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

Artículo 4.- ...

I.- y II.- ...

III.- Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;

IV.- a la VI.- ...

Artículo 5.- Las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

Artículo 18.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b) En contra de actos y resoluciones del Consejo General.

III.- ...

IV.- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador:

a) En contra de las medidas cautelares que emita el Instituto, y

b) En contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia o queja.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán

aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación.

Artículo 19.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Artículo 31.- Una vez recibido el recurso de apelación, de revisión del procedimiento especial sancionador, de inconformidad o el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco; en el Tribunal, será turnado al magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos de procedibilidad indicados en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 42.- Para hacer cumplir sus, determinaciones y sentencias; así como mantener el buen orden y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal deberá hacer uso de los medios de apremio y seguridad siguientes:

I.- y II.- ...

III.- Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización,

IV.- Embargo, y

V.- Auxilio de la fuerza pública.

...

Artículo 43.- ...



I.- ...

II.- ...

- a) Respetto de los recursos de apelación;
 - b) Respetto de los recursos de inconformidad,
 - c) Respetto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, y
 - d) Respetto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- ...

Artículo 73.- En todo caso, el Tribunal al emitir sus resoluciones, aplicará los principios de convencionalidad, pro persona, legalidad y exhaustividad.

CAPÍTULO V **Del cumplimiento y ejecución de sentencias**

Artículo 75.- Las ejecutorias del Tribunal deben ser exactamente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria una sentencia en que se hayan concedido obligaciones de hacer o de pagar y de restituir en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, el Tribunal la notificará de inmediato a las partes. Para tal efecto, el Tribunal autorizará al Secretario General de Acuerdos o al personal que determine el pleno para realizar las diligencias correspondientes para constatar el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 76.- En la notificación señalada en el artículo anterior, se requerirá para que se cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibidos los sentenciados que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y seguridad que señala esta ley.

Artículo 77.- El Tribunal, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Artículo 78.- Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado, el Tribunal de oficio o a petición de parte iniciará el incidente de cumplimiento que se tramitará con las pruebas que obren en el expediente, dando vista por tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal emitirá el pronunciamiento respectivo e impondrá los medios de apremio y seguridad que procedan, lo cual será notificado a las partes, sin perjuicio de continuar el trámite



de oficio del incumplimiento.

Artículo 79.- Se considerará también como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales del sentenciado o de cualquiera que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 80.- Si se demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o se justifica la causa del retraso, el Tribunal podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos o medios de apremio y **seguridad** efectuados.

Artículo 81.- Cuando la parte sentenciada informe haber dado cumplimiento de la ejecutoria, ya sea en obligaciones de pago o de restitución y goce de derechos, el Tribunal dará vista por tres días **hábiles** a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, el Tribunal resolverá sobre el cumplimiento.

Artículo 82.- Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, las partes pueden celebrar convenios a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al Tribunal; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente. Este artículo solo aplicará cuando sea con motivo de una ejecutoria relacionada con violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Las disposiciones normativas internas del Instituto que no se opongan al presente decreto, continuarán vigentes hasta su adecuación.

Artículo tercero. Las normas en materia del Órgano Interno de Control del Instituto a que se refiere el artículo primero de este decreto, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entren en vigor las nuevas normas en materia de responsabilidades de los servidores públicos en el estado de Yucatán, en relación con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a la Contraloría, se entenderá asignado al Órgano Interno de Control a que se refiere el presente decreto.



Artículo cuarto. La evaluación del desempeño señalada en la fracción IX del artículo 130 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que se modifica en el artículo primero de este decreto, deberá realizarse antes del inicio del proceso electoral 2017-2018.

Artículo quinto. El Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, a partir de la entrada en vigor del presente decreto será Director de Organización Electoral y Educación Cívica.

Artículo sexto. El Contralor del Instituto, a partir de la entrada en vigor del presente decreto será Titular del Órgano Interno de Control.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**FRACCION LEGISLATIVA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.


DIP. DIANA MARISOL SÓTELO REJÓN.


DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO
FARJAT.


DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.


DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.


DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.


DIP. MARÍA ESTER ALONZO
MORALES.


DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ
GÓNGORA.


DIP. MARÍA MAREÑA LÓPEZ GARCÍA.


DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.




DIP. EVELIO DZIB PERAZA.


DIP. HENRY ARONSOSA MARRUFO.


DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS.

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Partidos Políticos y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán.





